

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Ejecutante: COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE SUAITA
Ejecutado: HERMELINDA GARAVITO, SECUNDINO HURTADO Y
MARIA ESPERANZA MOLINA TORRES
Radicado N°: 2002- 0047

Encuentra el Juzgado que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años contados desde la última actuación registrada en él¹, sin que la parte accionante hubiese prestado el debido interés para solicitar actuación alguna con miras a continuar con el trámite del proceso.

En tal caso, de conformidad con lo normado por el numeral segundo, literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y como la parte accionante no ha efectuado lo debido tendiente a dar agilidad al trámite procesal, se conduce de manera inexorable a dar por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Se dispondrá a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos presentados como base de la demanda, su entrega bajo recibo y previa identificación, dejando en ellos las constancias del caso.

En forma consecuente habrá lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes dentro del presente proceso mediante proveído del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002)², relacionada con el embargo y secuestro de los bienes muebles que se encontraran en la casa de habitación de los demandados HERMELINDA GARAVITO Y MARIA ESPERANZA MOLINA denunciados como de su propiedad. No se evidencia en el expediente que se haya hecho efectiva la diligencia de secuestro.

No habrá lugar a imponer condena en costas o perjuicios por expresa disposición de la normatividad en mención.

Finalmente se advertirá a la parte actora que podrá formular nuevamente la correspondiente demanda, pasados seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, si fuere del caso.

¹ Fls 42 Cdo 1.

² Fls. 8 y 9 Cdo. 2

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, (S)

R E S U E L V E

PRIMERO.- DÉSE POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos presentados como base de la demanda, hágasele entrega de los mismos bajo recibo y previa identificación, dejando en ellos las constancias del caso.

TERCERO.- ÓRDENESE el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante proveído del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002)³.

CUARTO.- No hay lugar a imponer condena en costas o perjuicios por expresa disposición del numeral segundo, artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEXTO.- ADVIÉRTASE a la parte actora que podrá formular nuevamente la correspondiente demanda, pasados seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, si fuere del caso.

SÉPTIMO.- ARCHÍVASE en su oportunidad legal el presente proceso previas anotaciones en los libros correspondientes que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **19 de diciembre de 2023**.

ANA MARIA ROJAS DELGADO
Secretaria

³ Fls. 8 y 9 Cdo. 2